

TEXTO QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Proyecto de Decreto xxx/2020 por el que se regulan los métodos de análisis de detección de triquina en los animales domésticos de la especie porcina sacrificados para consumo doméstico privado en Andalucía y por el que se modifica el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, determina en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71 entre sus actuaciones en materia de protección de la salud las dirigidas a la seguridad alimentaria.

Este decreto tiene como primer objetivo regular los métodos de análisis de detección de triquina en los animales domésticos de la especie porcina sacrificados para consumo doméstico privado en Andalucía. El sacrificio doméstico de animales de la especie porcina destinados al consumo doméstico privado constituye una actividad tradicional muy arraigada en zonas rurales de nuestra Comunidad Autónoma, manteniendo un indudable interés social y cultural. Sin embargo, el desarrollo de esta actividad puede suponer un riesgo para la salud humana, debido a la posible transmisión de algunas zoonosis al ser humano.

En el marco normativo estatal, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, por el que se regulan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios, dispone en su artículo 4.2.a) que la autoridad competente podrá autorizar el sacrificio para consumo doméstico privado de animales domésticos de la especie porcina y equina, siempre que se sometan a un análisis de detección de triquina conforme a lo establecido en la normativa vigente y asimismo dispone en la letra a), del apartado tercero del citado artículo 4, que se podrá utilizar, para la detección de triquina, el método triquinoscópico descrito en el Capítulo III del Anexo I del Reglamento (CE) nº



2075/2005, en los siguientes casos excepcionales: a) Para las carnes contempladas en las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo.

El citado Reglamento (CE) nº 2075/2005, de la Comisión de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne fue derogado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, el cual define los métodos autorizados para el control de triquina, incorporando como novedad significativa respecto a la regulación previa, la eliminación total del examen triquinoscópico como método autorizado de diagnóstico de triquina y estableciendo el método de digestión de muestras colectivas con utilización de un agitador magnético como método de referencia en el Capítulo I del Anexo I y otros métodos equivalentes en el Capítulo II del Anexo I.

Tal y como establece el Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, en su considerando 18, el método de digestión de muestras colectivas con utilización de un agitador magnético es un método recomendable para el uso rutinario. Si no puede extraerse la muestra en el sitio preferido o si el tipo o la especie de animal tienen un riesgo superior de infección, conviene aumentar el tamaño de las muestras para el análisis parasitario. El examen triquinoscópico no consigue detectar las especies de *Trichinella* no encapsuladas que infectan a animales domésticos y salvajes y a seres humanos, y no es un método adecuado de detección.

El problema que se plantea es que dicho Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, establece la obligación de analizar una muestra de las canales de los cerdos domésticos en los mataderos para detectar triquinas, no regulando nada sobre el consumo doméstico privado de los mismos, como sí hace el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, aunque remitiéndose a una norma ya derogada, como es el Reglamento (CE) nº 2075/2005, de la Comisión de 5 de diciembre de 2005.

Es decir, a pesar de que el propio Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, remite a la normativa vigente en relación al método de detección de triquina al que se deben someter los animales de la especie porcina autorizados para consumo doméstico privado y que el Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015 en su artículo 15, cuando deroga el Reglamento (CE) nº 2075/2005, de la Comisión de 5 de diciembre de 2005, indica que las referencias al mismo se entenderán realizadas al Reglamento (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, como ya se ha hecho referencia en el apartado anterior, este Reglamento no contempla dentro de su ámbito de aplicación el consumo doméstico privado.

El sacrificio de animales domésticos de la especie porcina destinados al consumo doméstico privado se encuadra en la producción primaria para uso doméstico privado, estando dicha actividad excepcionada del Reglamento (CE) nº 853/2004, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, considerando 11 y artículo 1.3. a), siendo por lo tanto competentes para regularlas los Estados Miembros y en concreto y de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía, relativas a la promoción de



la salud pública y en concreto, la sanidad alimentaria y la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todo ello queda justificado porque el método triquinoscópico no ofrece total fiabilidad con respecto a nuevas especies de triquina, distintas a la *Trichinella spiralis*, por lo que como venimos motivando es necesario establecer normativamente como único método de detección de triquina en los animales de la especie porcina destinados a consumo doméstico privado el método de digestión artificial.

Además, el diagnóstico de la detección de triquina en carne de caza se realiza por el método de digestión artificial y no por el método de triquinoscopia de compresión en placa, ya que este Decreto se adapta a la normativa europea (Reglamento (UE) n.º 2015/1375, de la Comisión) estableciendo la digestión artificial como método de diagnóstico a utilizar en el control sanitario de las carnes por las personas veterinarias autorizadas. Este hecho ha constituido un paso importante en la protección de la salud de las personas consumidoras al usarse el método de referencia a nivel europeo y va en consonancia con el informe de la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición ante los últimos casos diagnosticados en España de *Trichinella pseudospiralis*, donde se establece la digestión artificial como el método de elección descartando la triquinoscopia.

Asimismo este decreto tiene como segundo objetivo modificar el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano. Al objeto de adoptar los contenidos a un nuevo marco jurídico y a distintos requerimientos legales, se hizo necesario un cambio en la legislación andaluza en la materia, que se cristalizó en el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Este decreto estableció una serie de requisitos tanto a los locales de reconocimiento de caza, que ya se contemplaban en la anterior norma de manera muy similar, como a un lugar denominado juntas de carnes así como un nuevo procedimiento de autorización para las personas veterinarias y se adaptó a la realidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía la figura de la persona cazadora formada.

No obstante lo anterior, una vez evaluada la primera temporada de aplicación se hace necesaria su modificación con el fin de recoger la figura del centro de recogida de caza, figura ampliamente utilizada en los circuitos de comercialización de carne de caza y no suficientemente regulada en el Decreto 165/2018 de 18 de septiembre; simplificar los requisitos formativos para las personas veterinarias autorizadas y acotar el número de piezas que pueden ser informadas por las personas cazadoras formadas atendiendo a las propuestas planteadas por la Organización Colegial Veterinaria de Andalucía así como corregir las erratas detectadas.

Adicionalmente el 14 de diciembre de 2019 entró en vigor el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º



1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo que ha derogado al Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, de referencia hasta esa fecha.

Asimismo, el presente decreto cumple con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia; y no conlleva la restricción de derechos de las personas, al tiempo que establece las medidas imprescindibles para cumplir su finalidad, sin generar nuevas cargas administrativas, quedando justificados suficientemente los objetivos que persigue. Este decreto atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar la protección de la salud pública en el ámbito del consumo doméstico privado de aquellos alimentos derivados del sacrificio de animales domésticos de la especie porcina al establecer el método de referencia a nivel de la normativa de la Unión Europea para el diagnóstico del parásito triquinella. La obligación de realizar esta técnica no es una medida desproporcionada al estar implantada en otros ámbitos de la seguridad alimentaria, como ocurre con la caza, siendo coherente con el resto de ordenamiento jurídico, generando un marco estable, de certidumbre y adaptado a la situación actual y sin crear cargas administrativas accesorias.

Asimismo, con la modificación del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, se persigue un interés general, al proteger la salud pública, introduciendo la posibilidad de que las personas veterinarias autorizadas puedan excluir que ciertas piezas de caza lleguen a los circuitos de comercialización, y al establecer un límite de piezas que una persona cazadora formada en materia de caza pueda realizar en un primer examen, siendo la modificación del decreto citado el instrumento más adecuado y eficaz para garantizar dicho objetivo. De igual modo es necesario incluir los centros de recogida de caza silvestre como establecimientos que actúan dentro de la cadena alimentaria, regulando los requisitos para el traslado de piezas y las manipulaciones permitidas. A la vez, se cumple con el principio de proporcionalidad y eficiencia, al simplificar los requisitos formativos para las personas veterinarias autorizadas. Por último, este decreto pretende dar seguridad jurídica, al adaptar el contenido de los anexos del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, a la situación actual y al marco normativo europeo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud y Familias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 2020,

DISPONGO



Artículo Uno. *Métodos de análisis de detección de triquina en los animales domésticos de la especie porcina sacrificados para consumo doméstico privado en Andalucía.*

Todos los animales domésticos de la especie porcina cuyo sacrificio haya sido autorizado para consumo doméstico privado en Andalucía deberán someterse a los análisis de detección de triquina conforme a los métodos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne o normativa vigente en la materia.

Artículo Dos. *Modificación del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.*

El Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano, queda modificado como sigue:

Uno. Los párrafos d) y e) del artículo 2 pasan a tener la siguiente redacción:

d) Primer examen de la pieza de caza: Reconocimiento del cuerpo y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar cualquier característica que indique que la carne puede presentar un riesgo sanitario, realizado lo antes posible después de cobrado el animal.

e) Junta de carnes: Lugar designado donde se realiza la operación de extracción de estómago e intestinos y en caso necesario, sangrado, en caza mayor, así como el primer examen de cualquier pieza de caza, tanto mayor como menor, con destino a comercialización

Dos. Se añade un párrafo m) en el artículo 2 con la siguiente redacción:

m) Centro de recogida de caza silvestre: Todo establecimiento en el que se reciben piezas de caza cuyo destino es la comercialización tras su primer examen sobre el terreno, en las Juntas de carne o en los locales de reconocimiento de caza en los supuestos del artículo 8.6 procedentes de diferentes zonas de caza, con el único fin de su almacenamiento frigorífico a las temperaturas normativamente establecidas, el mínimo tiempo posible y traslado posterior a un establecimiento de manipulación de caza.

Tres. El apartado 2 del artículo 4 pasa a tener la siguiente redacción:

2. Las comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, así como en los lugares y registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 6 pasa a tener la siguiente redacción:

2. En el supuesto de que la comunicación previa incumpla lo dispuesto en este decreto en relación a la junta de carnes, local de reconocimiento de caza, persona veterinaria autorizada, persona cazadora formada, establecimiento de manipulación de caza y



centro de recogida de caza silvestre según corresponda, desde el órgano territorial provincial competente en materia de salud se dará traslado al órgano territorial provincial competente en materia de caza a los efectos recogidos en el artículo 86.5.c) del Reglamento de Ordenación de la Caza de Andalucía.

Cinco. El apartado 2 del artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

2. Esta junta de carnes estará ubicada preferentemente dentro del terreno cinegético donde se realiza la actividad. No obstante, se podrá designar una junta de carnes situada en un terreno colindante si existe acuerdo expreso de la persona responsable de la actividad cinegética con la persona, física o jurídica, titular de los derechos cinegéticos en el supuesto de terrenos cinegéticos o con la persona, física o jurídica, titular de los derechos reales o personales sobre el terreno no cinegético, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

Seis. El artículo 9 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 9. *Primer examen de caza mayor.*

1. Una vez cobrado el animal de caza mayor, en la junta de carnes se procederá, en un tiempo máximo de 30 minutos desde su llegada, a la extracción de manera higiénica del estómago y los intestinos y, en caso necesario, al sangrado.

2. Se efectuará un primer examen de la pieza de caza y, en su caso, de las vísceras torácicas y abdominales extraídas, distintas del estómago e intestinos. Este examen deberá efectuarse lo antes posible después de las operaciones del apartado 1. Se deberá tener en cuenta, que no se haya observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza, ni haya sospechas de contaminación ambiental. Para ello se podrá recabar información de las personas cazadoras.

3. Este primer examen lo realizará una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. Sólo en actividades del artículo 5.b) lo podrá realizar asimismo una persona cazadora formada con una limitación de dos piezas por persona cazadora formada, día y terreno cinegético.

4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza silvestre o el establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras, salvo en el caso de las especies propensas a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma.

5. Para el envío al establecimiento de destino se deberá fijar al cuerpo de cada animal un precinto de color verde proporcionado por la persona responsable de la actividad cinegética para su identificación que contenga como mínimo un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto. Se podrán usar los precintos de seguridad que sean de uso obligatorio por cualquier autoridad competente o en su caso por las Federaciones de caza u organizaciones sectoriales, siempre que contengan la información citada y sean de color verde.

6. En cualquier otra circunstancia en la que se haya detectado alguna característica anómala en el primer examen, el cuerpo del animal deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, astas y cuernos, en su caso) y de todas las vísceras con excepción del estómago y los intestinos extraídos. Se procederá a la identificación de vísceras y cabeza de la misma manera que el apartado 5, con el fin de que se puedan asociar como pertenecientes a un cuerpo determinado.



7. La persona que haya realizado el primer examen informará mediante el documento mencionado en el artículo 11.1 de la existencia o no de características anómalas de la carne, comportamiento anómalo o sospecha de contaminación ambiental. Esta información se enviará a la autoridad competente, directamente, si el destino es un establecimiento de manipulación de caza, o a través del centro de recogida de caza, en el caso que el establecimiento de destino sea este.

8. Solo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne pueda presentar un riesgo sanitario haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, se declararán las piezas no aptas para su traslado y se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

9. Los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano habrán de colocarse en recipientes estancos de cierre hermético, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Siete. El artículo 10 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 10. *Primer examen de caza menor.*

1. Una vez cobrado el animal de caza menor, en la junta de carnes se procederá cuanto antes a un primer examen por la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas o por la persona cazadora formada. Se deberá tener en cuenta, y para ello se podrá recabar información de las personas cazadoras, que no se haya observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni haya sospechas de contaminación ambiental.

2. Para el envío al establecimiento de destino se deberá fijar un precinto de color verde para la identificación de las piezas, proporcionado por la persona responsable de la actividad cinegética que contenga, como mínimo, un número correlativo, la fecha y hora de la muerte y matrícula de coto, por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Identificación individual de las piezas.

b) Identificación de grupos de piezas.

c) Identificación de la caja del vehículo, siempre y cuando procedan de una misma actividad cinegética.

3. Se podrán usar los precintos descritos en el artículo 9.5, siempre que contengan la información citada y sean de color verde.

4. En el supuesto de que el primer examen hubiese sido realizado por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas se podrá aplicar lo dispuesto en artículo 9.8.

5. Los subproductos de origen animal no destinados al consumo humano habrán de colocarse en recipientes estancos de cierre hermético, conforme a lo dispuesto en los artículos 7.3.d) y 8.3.g).

Ocho. El artículo 11 pasa a tener la siguiente redacción:



«Artículo 11. *Traslado al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza silvestre.*

1. El envío desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o centro de recogida de caza silvestre deberá realizarse mediante el documento de traslado, según modelo que figura como Anexo II, donde se refleje el resultado del primer examen de las piezas contenidas en él.

2. Las piezas de caza mayor, y en su caso las vísceras, deberán trasladarse de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración.

3. La caza menor deberá trasladarse de manera higiénica, suspendida o en recipientes que permitan la adecuada circulación del aire, evitando su apilado y garantizando su refrigeración.

4. Las piezas de caza deberán enviarse con piel o plumas, exentas de cuerpos o sustancias extrañas no propias de la actividad.

5. Las piezas de caza entregadas a un establecimiento de manipulación de caza deberán presentarse a la persona veterinaria oficial para su inspección, según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano; en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001 (LCEur 2001\177), (CE) n.º 396/2005 (LCEur 2005\521), (CE) n.º 1069/2009 (LCEur 2009\1698), (CE) n.º 1107/2009 (LCEur 2009\1744), (UE) n.º 1151/2012 (LCEur 2012\2041), (UE) n.º 652/2014 (LCEur 2014\1207), (UE) 2016/429 (LCEur 2016\402) y (UE) 2016/2031 (LCEur 2016\1830) del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 (LCEur 2005\10) y (CE) n.º 1099/2009 (LCEur 2009\1712) del Consejo, y las Directivas 98/58/CE (LCEur 1998\2513), 1999/74/CE (LCEur 1999\2010), 2007/43/CE (LCEur 2007\1207), 2008/119/CE (LCEur 2009\34) y 2008/120/CE (LCEur 2009\241) del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 (LCEur 2004\2672) y (CE) n.º 882/ 2004 (LCEur 2004\2228) del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE (LCEur 1989\1599), 89/662/CEE (LCEur 1989\1892), 90/425/CEE (LCEur 1990\915), 91/ 496/CEE (LCEur 1991\1124), 96/23/CE (LCEur 1996\1531), 96/93/CE y 97/78/CE (LCEur 1997\257) el Consejo y la Decisión 92/438/CEE (LCEur 1992\2895) del Consejo o normativa vigente en la materia y en el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) no 854/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) no 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) no 853/2004 y (CE) no 854/2004 en lo que respecta a los controles oficiales o normativa vigente en la materia.



Nueve. Se añade un artículo 11 bis con la siguiente redacción:

Artículo 11 bis. *Traslado desde centro de recogida de caza silvestre a establecimiento de manipulación de caza.*

1. Las piezas entregadas a un centro de recogida de caza silvestre solo se podrán almacenar en refrigeración respetando las condiciones de temperaturas establecidas en el apartado 5 del capítulo II de la sección IV del anexo III Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, para su posterior traslado en el menor tiempo posible a un establecimiento de manipulación de caza, sin otra manipulación y debiendo conservar la identificación de las piezas. Para el traslado a un establecimiento de manipulación de caza se deberá adjuntar junto con un documento que ampare el traslado entre operadores económicos y que permitirá, en el caso de caza mayor, relacionar individualmente cada una de las piezas de la partida, copia de las declaraciones del primer examen mediante el documento de traslado, según modelo que figura como Anexo II.

2. Las condiciones del traslado deberán cumplir lo contemplado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11.

3. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad de centro de recogida de caza silvestre estarán sujetos a su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o normativa vigente en la materia.

4.- Los centros de recogida de caza silvestre deberán reunir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios o normativa vigente en la materia.

Diez. El apartado 2 y 3 del artículo 13 pasan a tener la siguiente redacción:

2. Se realizará el control sanitario mediante una inspección post mortem y adoptando las decisiones tras los controles, tal y como se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano o normativa vigente en la materia.

3. Solo se podrá destinar a consumo humano la carne de caza de las especies sensibles a triquina que haya sido sometida a las pruebas diagnósticas establecidas en los Capítulos I y II del Anexo I y con las modificaciones del Anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, define los procedimientos de la toma de muestras y los métodos de análisis de referencia para la realización de estos controles.

Once. El artículo 18 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 18. *Formación específica.*



Las personas solicitantes de la autorización deberán disponer de una formación teórica y práctica con los siguientes contenidos:

a) Inspección post mortem y decisiones tras los controles, tal y como se detalla en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019 o normativa vigente en la materia.

b) Formación en la técnica de detección de triquina según Reglamento (UE) n° 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015 o normativa vigente en la materia.

Doce. El artículo 19 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 19. *Obligaciones de las personas veterinarias autorizadas.*

Las personas veterinarias autorizadas en actividades cinegéticas deberán:

a) Realizar el primer examen, identificación y cumplimentación del documento de traslado de la pieza de caza, según modelo que figura como Anexo II, procedente de actividades del artículo 5.a) y b), en su caso, estando presentes en la cacería para ello.

b) Realizar el control sanitario de las piezas de caza destinadas a autoconsumo en el local de reconocimiento de carne de caza. Identificar y emitir certificado de control sanitario de carne de caza, según modelo que figura como Anexo V.

c) Informar a la Dirección Gerencia del Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria de aquellas incidencias que afectan al desarrollo de sus funciones.

d) Remitir antes del 15 de enero del año siguiente a realizarse la actividad el parte de controles sanitarios en actividades cinegéticas, según modelo que figura como Anexo VI, al Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria donde se ha realizado la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.9.

e) Colaborar con la Administración en las situaciones de emergencia de salud pública y de sanidad animal, así como ejecutar las acciones que se le demanden. En particular se posibilitará la identificación de la especie de triquina ante casos positivos mediante el envío de muestras al Laboratorio de Referencia, por los cauces de colaboración que se establezcan con Asociaciones o Colegios Profesionales y la Consejería competente en materia de Salud.

f) Colaborar con planes o programas que se puedan instaurar por la Consejería competente en materia de salud o por la Consejería competente en materia de caza, en relación con el control de la zoonosis.

g) Comunicar las enfermedades zoonóticas detectadas en el reconocimiento de la carne, así como cualquier incidencia que pueda suponer riesgo inminente para la salud pública.

Trece. Se modifican los anexos I y II que se acompañan a este decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.



Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ----- de ----- de 2020

JUAN MANUEL MORENO
BONILLA

Presidente de la Junta de
Andalucía

JESÚS RAMÓN AGUIRRE MUÑOZ

Consejero de Salud y Familias

